

0191



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

**OFICIO No.:** PFFA.16.5/0821-19

001680

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**DOMICILIO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMVO:** PFFA/16.2/2C.27.1/00005-18

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los **11 días del mes de julio del año 2019.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] a través de su representante legal en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

**RESULTANDO**

**I.-** Que mediante orden de inspección No. **PFFA/16.2/2C.27.1/00005-18.000201** de fecha de **31 de enero de 2018**, se comisionó a personal de inspección adscrito a ésta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en domicilio [REDACTED]

**II.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. SENDY ARACELY RAMOS JUÁREZ, CLAUDIA ERIKA SANCHEZ PIÑA, OCEAS GUTIERREZ SAUCEDO**, inspectores federales adscritos a ésta delegación, practica visita de inspección al establecimiento de referencia levantándose al efecto el acta de inspección No. **PFFA/16.2/2C.27.1/00005-18** de fecha de **31 de enero de 2018**.

**III.-** Mediante acuerdo de fecha de 09 de mayo de 2018, notificado en fecha de 23 de mayo de 2018, el establecimiento denominado [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, fue emplazado para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 24 de mayo de 2019 al 14 de junio de 2019.

**IV.-** Con el escrito presentado en las oficinas de ésta delegación de fecha de 12 de junio de 2018, que se recibió con acuerdo de comparecencia de fecha de 12 de junio de 2018, [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó.

**V.** Toda vez que no existen diligencias pendientes de desahogo y el estado procesal así lo permite, con fundamento en lo señalado por el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ponen a disposición del interesado las actuaciones



ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



que conforman el presente procedimiento a efecto de que en un término improrrogable de 3 días, hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído para que comparezca a formular por escrito sus alegatos, transcurrido el término que se le concede sin que comparezca a hacer uso de este derecho, se le tendrá por perdido sin necesidad de acuso de rebeldía, conforme lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**VI.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y,

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7º fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

**II.-** En fecha de 09 de mayo de 2018, se emitió acuerdo de emplazamiento al establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, mismo que fue notificado en fecha de 12 de abril de 2019, en donde se plasmaron las siguientes irregularidades:

**1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 69 de la misma así como la de los artículos 130 fracción I del Reglamento de la misma Ley, por:**

- Al momento de la visita no se observa que se realizaran medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE**  
DELEGACIÓN DURANGO

**2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 130 fracción IV Reglamento de la misma Ley, por:**

- Al momento de la visita el inspeccionado no presenta evidencia de haber comenzado con los trabajos de caracterización del sitio contaminado.

**3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 fracción II Y 131 del Reglamento de la misma Ley, por:**

- El inspeccionado no realizó el aviso inmediato ante la Procuraduría de Protección al Ambiente (PROFEPA) y ante las autoridades correspondientes, sobre el vertido del material peligroso en suelo natural, dentro de los tres días hábiles siguientes al día que ocurrió dicha acción.

**4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de la misma y de los artículos 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de la misma Ley, por:**

- El inspeccionado no presentó el programa de remediación el cual deberá de integrarse con los estudios de caracterización, estudios de evaluación de riesgo ambiental, investigación histórica y propuesta de remediación, los cuales se deben presentar ante la SEMARNAT, para el sitio contaminado por el depósito y/o la liberación de material o residuo peligroso.

**5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 68 del mismo ordenamiento legal, por:**

- La contaminación de suelo por derrames derivados de hidrocarburos específicamente mezcla de emulsión asfáltica en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]; con un área de afectación aproximada de 308.02 m2 por 0.05 m de profundidad dando un total de 15.401 m3 de suelo afectado.

III.- Con el escrito presentado en las oficinas de ésta delegación de fecha de 12 de junio de 2018, que se recibió con acuerdo de comparecencia de fecha de 12 de junio de 2018, el establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su representante legal, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó. Dichos escritos se le tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del código de procedimientos civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Con fecha de 09 de mayo de 2019, se presentó ante las oficinas de ésta delegación, un escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED]

IV.- En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la

ELIMINADO: TREINYA Y UN PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado, [REDACTED], a través de quien legalmente lo represente, cometió las infracciones establecidas en el artículos 68, 69, 106 fracciones XIX y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 130 fracción I, II, IV, 131, 132, 133, 134 y 135 de su Reglamento.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del sujeto emplazado al presente procedimiento a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

- Previene accidentes o incidentes al minimizar los riesgos resultantes de mezclar residuos incompatibles o de darles usos inadecuados.
- Facilita la evitación (que el impacto no sea mayor) y corrección de los accidentes o incidentes ya ocurridos. Es evidente que si la sustancia implicada es conocida, es mucho más fácil y rápido actuar sobre ella.
- Mayor sensibilidad y seguridad a los trabajadores.

**B) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento visitado denominado [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no son reincidentes.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los sujetos emplazados, es factible colegir que conoce las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida establecida en el proveído acuerdo de emplazamiento marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 por el establecimiento visitado denominado [REDACTED]

ELIMINADO: TREINYA Y UN PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

**C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A).-** En relación con lo establecido por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 69 de la misma así como la de los artículos 130 fracción I del Reglamento de la misma Ley. **(Irregularidad 1)**. La empresa se haría acreedora a una multa de 40 días, referidas a la Unidad de Mediada y Actualización al momento de imponer la sanción, equivalente a **\$3,379.60 (60/100 pesos M.N.)**; toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces referidas a la Unidad de Mediada y Actualización al momento de imponer la sanción.

**B).-** En relación con lo establecido por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 130 fracción IV Reglamento de la misma Ley. **(Irregularidad 2)**. La empresa se haría acreedora a una multa de 80 días, referidas a la Unidad de Mediada y Actualización al momento de imponer la sanción, equivalente a **\$6,759.20 (20/100 pesos M.N.)**; toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces referidas a la Unidad de Mediada y Actualización al momento de imponer la sanción.

**C).-** En relación con lo establecido el artículo 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 fracción II Y 131 del Reglamento de la misma Ley. **(Irregularidad 3)**. La empresa se haría acreedora a una multa de 40 días, referidas a la Unidad de Mediada y Actualización al momento de imponer la sanción, equivalente a **\$3,379.60 (60/100 pesos M.N.)**; toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces referidas a la Unidad de Mediada y Actualización al momento de imponer la sanción.

**D).-** En relación con lo establecido el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 68 del mismo ordenamiento legal. **(Irregularidad 5)**. La empresa se haría acreedora a una multa de 80 días, referidas a la Unidad de Mediada y Actualización al momento de imponer la sanción, equivalente a **\$6,759.20 (20/100 pesos M.N.)**; toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces referidas a la Unidad de Mediada y Actualización al momento de imponer la sanción.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

**RESUELVE**

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 68, 69, 106 fracciones XIX y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo dispuesto en los artículos 130 fracción I, II, IV, 131, 132, 133, 134 y 135 de su Reglamento. **(irregularidad 1, 2, 3 y 4)**, y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al establecimiento denominado [REDACTED] una multa por el monto total de **\$20,277.60** (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalente a 240 (doscientos cuarenta) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 162 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en atención específicamente en lo relacionado a

En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**TERCERO.-** Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

**CUARTO.-** Se le informa a los interesados, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED], por conducto de su representante legal el C. [REDACTED], o por medio de sus





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO**

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

autorizados los CC. Lics. [REDACTED] y [REDACTED], en domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED] anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

**SEXTO.-** Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

Así lo proveyó y firma el **DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de Noviembre de 2012.



**DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFFA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO



JLRM/NOM/JNE